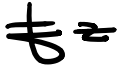


AL DESPACHO del señor Juez pasa la presente diligencia para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO-700-I

Visto el informe secretarial que antecede, procede al despacho a decidir la nulidad planteada por el apoderado judicial de EDWING MANTILLA ORTIZ el día 23 de noviembre de 2021 (*Archivo pdf No. 232 del expediente judicial*).

Para tal efecto, vale la pena recordar que, en lo medular, lo pretendido es que se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto proferido el 01 de diciembre de 2020, providencia mediante la cual, se libró mandamiento de pago.

Como fundamento de su petición, inició señalando que en el año 2018, la hoy ejecutante inició proceso ordinario laboral contra el hoy ejecutado con el fin de lograr el pago de incapacidades generadas en el periodo comprendido entre el 18 de mayo de 2015 hasta el 14 de mayo de 2016 y del 15 de mayo de 2016 hasta el 15 de octubre del mismo año.

Añadió que el ejecutado nunca fue notificado ni del proceso ordinario laboral ni mucho menos del proceso ejecutivo, así como tampoco recibió comunicación o llamado de la ejecutante para lograr un acuerdo extrajudicial.

Manifestó también que solo hasta el 16 de septiembre de 2021, el ejecutado se enteró de la existencia del proceso ordinario laboral antes mencionado pues en dicha fecha fue requerido por la Policía Nacional de Colombia al movilizarse en un vehículo sobre el cual recaía una medida cautelar de embargo ordenada por este dentro del proceso ejecutivo que hoy nos ocupa.

Informó que la hoy ejecutante, al momento de notificar el proceso ordinario laboral antes mencionado, utilizó una dirección en la cual el ejecutado no residía desde el 2009, situación que a su juicio es extraña, dado que el 26 de noviembre de 2014 le informó a su entonces empleadora su cambio de domicilio.

Concluyó que al tener la ejecutante pleno conocimiento respecto del lugar de residencia del ejecutado, es evidente la mala fe al no permitirle al señor EDWING MANTILLA ORTIZ ejercer su defensa.

CONSIDERACIONES

Inicialmente, necesario se hace recordar que el artículo 29 de la Constitución Política establece el derecho fundamental al debido proceso como la suma de garantías que deben brindar las actuaciones judiciales y administrativas, buscando con ello salvaguardar los derechos fundamentales de los ciudadanos.

En desarrollo de lo anterior, el legislador colombiano estableció expresamente las situaciones que pueden afectar de tal manera la validez de los actos o actuaciones surtidas en los diferentes procesos judiciales y/o administrativos, que una vez presentadas, es necesario retrotraer la actuación en aras de no infringir derechos de carácter sustantivo.

Así mismo, el artículo 135 del C.G.P. señala los requisitos para alegar la nulidad, en los siguientes términos:

“(...) La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (...)”

En el caso concreto, no existe duda algún respecto que EDWING MANTILLA ORTIZ está legitimado para presentar la nulidad propuesta, por cuanto es el afectado directo por la presunta notificación errada, en caso de que se haya presentado, y además de ello, se tiene que el apoderado judicial del demandado denunció que la irregularidad presentada es la establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P que en su tenor literal establece que:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Del mismo modo, el artículo 134 del Código General Del Proceso, establece lo siguiente:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se

hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”
(Subrayado fuera del texto original)

En ese sentido, atendiendo que el ejecutado está facultado para presentar la nulidad en el proceso ejecutivo, tal y como lo hizo, el despacho procede a su estudio pues el despacho considera que los requisitos para alegar la nulidad propuesta se encuentran satisfechos, máxime si se tiene en cuenta que el demandado no dio lugar al hecho que la originó, si es que existe, no omitió alegarla antes del pago de las acreencias, ni actuó después de ocurrida la causal invocada sin proponerla, pues no tuvo tal oportunidad.

Para resolver lo que en derecho corresponde, es necesario recordar que lo pretendido por el apoderado judicial de la parte ejecutada es la nulidad de todo lo actuado desde el auto proferido el 1 de diciembre de 2020, esto es, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

Frente a ello, ha de decirse que en dicha providencia se ordenó notificar a la parte ejecutada “(...) en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o conforme al parágrafo del artículo 41 del CPTSS, esto es, personalmente advirtiéndole que sólo puede proponer las excepciones previstas en el inciso 2º del artículo 442 C.G.P., para lo cual dispone de un término de diez días (10) días.”, sin embargo, mediante auto proferido el 15 de diciembre de 2020, el despacho corrigió lo antes ordenado en el sentido de ordenar que la notificación de la parte ejecutada debía realizarse por estados, de conformidad al artículo 306 del C.G.P.

Lo anterior, en estricto sentido no se torna errado dado que, al presentarse la solicitud de mandamiento ejecutivo dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, así se debía notificar al señor EDWING MANTILLA ORTIZ pues la sentencia quedó ejecutoriada el 24 de septiembre de 2020 y la solicitud se presentó el 15 de octubre del mismo año, es decir, dentro del término antes anotado.

Así las cosas, en principio, no habría lugar a acceder a lo solicitado por la parte ejecutante.

No obstante, atendiendo la carga argumentativa empleada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, advierte el despacho hay lugar a ordenar la nulidad de todo lo actuado, no desde el auto que libró mandamiento de pago sino desde el auto proferido en el proceso ordinario el día 15 de noviembre de 2018, providencia mediante el cual este despacho ordenó el emplazamiento de la parte demandada.

Al respecto, señálese que el 15 de noviembre de 2018, este despacho ordenó el emplazamiento del demandado EDWIN MANTILLA ORTIZ dado que la parte demandante, bajo la gravedad del juramento, mediante memorial presentado el 8 de noviembre de 2018, informó desconocer otra dirección para notificar personalmente a la parte demandada.

Revisado el plenario, desde el folio 111 a 119 del cuaderno que contiene el proceso ordinario laboral, encontramos las diligencias realizadas por la parte actora a fin de notificarle personalmente al demandado, el auto admisorio de la demanda, diligencias de las cuales se desprende que tanto la citación para notificación personal como el aviso fueron enviados a la calle 44 No. 7-39 apto 402, dirección reportada en la demanda como el lugar para notificaciones del demandado, de ahí que al no lograrse la notificación personal del demandado en dicha dirección, si el demandante no conocía otro lugar de residencia del demandado, debía solicitar el aplazamiento tal y como lo hizo.

Ahora bien, revisado el documento que obra a folio 238 del cuaderno que contiene el ejecutivo, advierte el despacho que la hoy ejecutante incurrió en yerro cuando indicó desconocer otro lugar para notificaciones judiciales del demandado, ya que, en dicha documental se lee que, el 24 de noviembre del año 2014, el señor EDWIN MANTILLA ORTIZ le informó al Centro Medico Ardila Lulle que su nuevo domicilio seria en la calle 39 # 24-43, edificio Torre Porto, apto 15-06, misiva que fue recibida por la mencionada el mismo 26 de noviembre de 2014, es decir, 4 años antes de presentarse la demanda.

Si lo anterior es así, que de verdad lo es, se tiene que la ejecutante conocía otra dirección para notificaciones judiciales del señor MANTILLA ORTIZ por lo que, previo a solicitar el emplazamiento, debía agotar tal opción para lograr la comparecencia del demandado al presente tramite, cosa que no hizo.

De acuerdo con ello, encuentra el despacho que el actuar del ejecutante transgrede las garantías propias del debido proceso, pues no se entienden las razones por las cuales no se agotaron las diligencias para la notificación personal del demandado a la dirección calle 39 # 24-43, edificio Torre Porto, apto 15-06, prefiriendo la parte actora, el emplazamiento del mismo.

Así las cosas, no queda otro camino que declarar la nulidad del auto proferido el 15 de noviembre de 2018, máxime si conforme lo enseña el documento visible en el folio 278 del cuaderno que contiene el proceso ejecutivo, el demandado nunca residió en la calle 44 No. 7-39 apto 402 o por lo menos no desde el año 2014.

La decisión a tomar comprende que quede sin efecto todo lo actuado a partir de dicha providencia, salvo las pruebas recaudadas, aclarando que deberán dejarse sin efecto las medidas cautelares decretadas.

En virtud de la decisión anterior, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P, una vez notificada la presente providencia, se entenderá notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda al demandado EDWING MANTILLA ORTIZ.

En firme esta providencia regrese el expediente al despacho para fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la nulidad alegada por el apoderado judicial de EDWING MANTILLA ORTIZ de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NULO todo lo actuado en este proceso a partir del auto proferido el 15 de noviembre de 2018, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

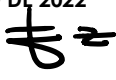
TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS las medidas cautelares decretadas en este proceso, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En firme esta providencia, téngase notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a EDWING MANTILLA ORTIZ de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Cumplido el término de traslado, inmediatamente vuelva al despacho el expediente a efectos de decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase


CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA. BUCARAMANGA, 25 DE MAYO DE 2022 LA SECRETARIA  FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
--